



Bogotá, D.C.,

Honorables
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo No. 551 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Expediente: RE-278

Concepto No.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 242, numeral 2, y 278, numeral 5, de la Constitución Política, rindo concepto en relación con el Decreto Legislativo 551 de 2020, “[p]or el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, expedido por el Gobierno Nacional con fundamento en el Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio.

1. Norma objeto de control

Se transcribe el Decreto Legislativo 551 de 2020, tal y como se publicó en el Diario Oficial 51.286:

**“DECRETO 551 DE 2020
(Abril 15)**

Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.



Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la que se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Que en función de dicha declaratoria, y con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con graves afectaciones al orden económico y social.

Que el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo. 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020 y cincuenta y cuatro (54) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 10 de abril de 2020 80 muertes y 2.473 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.121), Cundinamarca (83), Antioquia (246), Valle del Cauca (418), Bolívar (109), Atlántico (79), Magdalena (42), Cesar (20), Norte de Santander (40), Santander (21), Cauca (19), Caldas (25), Risaralda (52), Quindío (44), Huila (41), Tolima (21), Meta (16), Casanare (5), San Andrés y Providencia (4), Nariño (31), Boyacá (27), Córdoba (7), Sucre (1) y La Guajira (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CETW señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19" y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET1 señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de



fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, y (iv) y en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1,353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 11 de abril de 2020 a las 19:00 GMT2-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1,614,951 casos, 99,887 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el «El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas», afirma que «[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]»

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el referido comunicado, estima «[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas.»

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT, en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de conformidad con la declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional, «Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.»

Que el Decreto 417 del 17 de marzo 2020 señaló en su artículo 3 que el Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en su parte considerativa, todas aquellas «adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.»

Que la adopción de medidas de rango legislativo autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.



Que de acuerdo con lo anterior se requieren tomar medidas de carácter tributario que reduzcan el valor en la importación y adquisición de bienes e insumos en el territorio nacional, indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID-19 y para la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia, razón por la cual se establece mediante el presente Decreto Legislativo, de manera transitoria, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional para los 211 bienes listados en el presente Decreto Legislativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 477 del Estatuto Tributario, «Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución [...]» una serie de bienes listados en el precitado artículo.

Que teniendo en consideración que se requieren con urgencia unos bienes e insumos médicos indispensables para conjurar las causas que motivaron la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, e impedir la extensión de sus efectos, se requieren adoptar medidas tendientes a facilitar su adquisición. Por consiguiente, se requiere que de manera transitoria 211 bienes listados en el presente Decreto Legislativo estén exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional, sin derecho a devolución y/o compensación.

Que los 211 bienes listados en el presente Decreto Legislativo son necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus COVID-19, por lo que la facilitación de su importación y venta en el territorio nacional es una acción necesaria para garantizar el abastecimiento y la disponibilidad de bienes e insumos médicos necesarios e indispensables para hacer frente a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Legislativo 438 del 19 de marzo de 2020 se estableció una exención transitoria por el término de duración de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en la importación y en la venta dentro del territorio nacional de los bienes e insumos médicos de que trata el artículo 1 del Decreto Legislativo en mención, y considerando que el término expira a los treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del Decreto 417 del 17 de marzo 2020, los mencionados bienes serán incorporados en el presente Decreto Legislativo, donde se establece la exención en la importación y en las ventas en el territorio nacional para nuevos bienes e insumos médicos durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19. Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas -IVA. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación los siguientes bienes.

Bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas -IVA

1	Gafas protectoras
2	Guantes de látex y de nitrilo
3	Guantes estériles
4	Mascarilla N95 y respiradores FFP2 o FFP3
5	Mascarillas con filtro
6	Protección total del cuerpo: Batas, gorros, ropa quirúrgica estéril, campos quirúrgicos, campo operatorio, sabanas, fundas, traje biológico, polainas y protectores metatarsales)
7	Protector facial: Caretas o visores
8	Tapabocas desechables
9	Trajes de bio-protección (enterizo, blusa y pantalón)
1	Cánulas de Guedel o de Mayo
1	Cánulas de traqueostomía
1	Cánulas laríngeas



1	Cánulas nasales
1	Cánulas nasales de alto flujo
1	Cánulas nasofaríngeas
1	Cánulas orofaríngeas
1	Equipo de traqueostomía
1	Estilete o guía de entubación
1	Flujómetro para gases medicinales
2	Humidificador (normal, jet y burbuja) y filtros del humidificador
2	Kit de entubación
2	Laringoscopio de hojas rectas y curvas (niños y adultos)
2	Manómetro para oxígeno y vacío
2	Mascara de Alto flujo (Ventury)
2	Mascarilla con reservorio
2	Mascarilla de traqueostomía (tienda de traqueostomía)
2	Mascarilla laríngea
2	Mascarilla para nebulización -micronebulización
2	Mascarilla quirúrgica con filtro HEPA
3	Mascarilla simple
3	Mascarillas para anestesia
3	Mascarillas para reinhalación
3	Otros tipos de cánulas
3	Otros tipos de mascarillas
3	Pinza de maguil
3	Prong nasal
3	Regulador para gases medicinales
3	Respirador manual -Bolsa Auto-inflable -Balón resucitador -Bolsa de reanimación (AMBU) con o sin reservorio
3	Sujetador de tubo de traqueostomía
4	Sujetador de tubo endotraqueal
4	Tubo conector en T y/o Y, Niple conector
4	Tubos endotraqueales y nasotraqueales y combitube (tubo combinado esófago-tráquea) de diferentes medidas
4	Incentivo respiratorio
4	Inhalo-cámaras
4	Nebulizador y Micro-nebulizador
4	Succionador o aspirador de secreciones
4	Equipos para la apnea (CPAP -BPAP)
4	Circuitos y aditamentos de ventilación (Sensores, Filtros, entre otros)
4	Concentradores de O ²
5	Ventilador de transporte
5	Ventilador o Respirador de uso domiciliario
5	Ventilador o Respirador hospitalario
5	Pleurovac
5	Sistema de drenaje cerrado para conexión a tubo de tórax o mediastino
5	Tubos de mediastino
5	Tubos de tórax de diferentes números o calibres
5	Válvula de Heimlich
5	Sonda de aspiración -nelaton de diferentes medidas
5	Sonda nasogástrica, orogástrica y gastro-yeyunal
6	Sonda de succión abierta o cerrada
6	Sondas urinarias de diferentes clases y medidas
6	Otros tipos de sondas
6	Bombas de infusión y equipo bomba de infusión
6	Bombas de nutrición enteral
6	Bolsa para nutrición parenteral
6	Bolsa para sangre
6	Buretrol
6	Catéter central (Swanz Ganz y subclavio)
6	Catéter periférico vascular e intraóseo
7	Equipo de plasmaféresis
7	Equipo para presión venosa central
7	Equipo para transfusión sanguínea
7	Equipo para venodisección
7	Equipos de venoclisis



7	<i>Extensión de anestesia</i>
7	<i>Jeringas</i>
7	<i>Jeringas de infusión</i>
7	<i>Máquina de diálisis peritoneal</i>
7	<i>Máquinas de hemodiálisis</i>
8	<i>Otro tipo de catéteres de acceso vascular periférico y central, arterial y venoso</i>
8	<i>Cardiodesfibrilador</i>
8	<i>Desfibrilador</i>
8	<i>Electrodos para cardio-desfibrilador</i>
8	<i>Gel para electrodos</i>
8	<i>Capnógrafo</i>
8	<i>Celdas de oxígeno</i>
8	<i>Electrocardiógrafo</i>
8	<i>Electrodos de ventosa</i>
8	<i>Electrodos superficiales</i>
9	<i>Filtros de entrada y salida de aire</i>
9	<i>Monitor de presión arterial</i>
9	<i>Monitor de signos vitales (Medición de frecuencia cardiaca, presión diastólica y temperatura, saturación de oxígeno,</i>
9	<i>Pulsoxímetro</i>
9	<i>Sensores de Temperatura</i>
9	<i>Sensores de EKG</i>
9	<i>Sensores de saturación de oxígeno</i>
9	<i>Tensiómetro digital y manual</i>
9	<i>Termómetro digital y manual</i>
9	<i>Válvulas de flujo</i>
1	<i>Doppler fetal</i>
1	<i>Ecocardiógrafo</i>
1	<i>Ecógrafo</i>
1	<i>Equipo de gases arteriales y venosos</i>
1	<i>Espirómetros</i>
1	<i>FibroscoPIO y fibrobroncoscopio</i>
1	<i>Glucómetro</i>
1	<i>Intensificador de imagen portátil</i>
1	<i>Monitor fetal</i>
1	<i>Rayos X portátil</i>
1	<i>Rayos X arco en C</i>
1	<i>Videolaringoscopia</i>
1	<i>Blanketrol</i>
1	<i>Mantas para calentamiento</i>
1	<i>Camas</i>
1	<i>Camillas</i>
1	<i>Caminadores</i>
1	<i>Grúas</i>
1	<i>Otros dispositivos médicos de movilización</i>
1	<i>Rodillos para traslado</i>
1	<i>Sillas de ruedas</i>
1	<i>Agujas hipodérmicas</i>
1	<i>Aplicadores con punta de algodón</i>
1	<i>Apósitos</i>
1	<i>Autoclaves, esterilizadores y accesorios</i>
1	<i>Bolsas mortuarias</i>
1	<i>Carro de paro cardiaco</i>
1	<i>Centrifugas</i>
1	<i>Dispositivos de bioseguridad para traslado de pacientes</i>
1	<i>Equipo de desinfección por ultravioleta</i>
1	<i>Equipo de órganos de los sentidos</i>
1	<i>Equipo de química sanguínea</i>
1	<i>Equipo para desinfección por ultrasonido</i>
1	<i>Medias antiembólicas</i>
1	<i>Procesadores de muestra de biología molecular</i>
1	<i>Suturas</i>
1	<i>Tablero para masaje cardiaco</i>
1	<i>Toallas y pañines impregnados con clorhexidina o alcohol al 70%</i>
1	<i>Accesorios para garantizar empaque cerrado y transporte de los elementos sucios y limpios, como compresores, vehículos para la recolección interna</i>



	<i>de residuos, instrumental, canecas de residuos, entre otros</i>
1	<i>Bolsas para recolección de orina</i>
1	<i>Bolsas y tubos para recolección de sangre</i>
1	<i>Bolsas de ostomía</i>
1	<i>Dispositivos para la recolección de muestras y fluidos, incluida la trampa de recolección de secreciones</i>
1	<i>Hisopos con tubos de transporte</i>
1	<i>Neveras de transporte, pilas de gel y silicona para transporte</i>
1	<i>Sistema de recolección de secreciones o fluidos (canister, receptal o linner con o sin gel solidificante)</i>
1	<i>Succionadores</i>
1	<i>Termocicladores</i>
1	<i>Tubos capilares</i>
1	<i>Tubos heparinizados</i>
1	<i>Tubos de recolección de sangre</i>
1	<i>Algodón</i>
1	<i>Apósito adhesivo</i>
1	<i>Cita adhesiva de papel microporoso</i>
1	<i>Compresas</i>
1	<i>Dispositivos de fijación de acceso vascular</i>
1	<i>Electrodos para desfibrilador y/o marcapasos</i>
1	<i>Electrodos desechables</i>
1	<i>Esparadrapo</i>
1	<i>Gasas</i>
1	<i>Gel conductor</i>
1	<i>Indicadores biológicos de esterilización</i>
1	<i>Papel grado médico</i>
1	<i>Producto para desinfección de dispositivos médicos</i>
1	<i>Suturas de seda</i>
1	<i>Válvula exploratoria</i>
1	<i>Vendas</i>
1	<i>Colchón antiescaras</i>
1	<i>Dispositivos médicos para lesiones de piel por estancias prolongadas</i>
1	<i>Espumas en diferentes tamaños y formas (región sacra, taloneras, coderas)</i>
1	<i>Alcohol Etilico Gel 63% 65%</i>
1	<i>Alcohol Etilico Solución 70%</i>
1	<i>Alcohol Etilico Solución tópica 96° 72,9 mL/100mL</i>
1	<i>Alcohol Etilico + Clorhexidina Gluconato Solución tópica 70%+2%</i>
1	<i>Alcohol Etilico + Clorhexidina Gluconato Solución tópica 70%+1% (P/V)</i>
1	<i>Alcohol Etilico + Clorhexidina Gluconato Solución tópica 76.5mL+0.45mL/100mL</i>
1	<i>Alcohol Etilico + Alcohol Isopropílico Gel 63g + C.S.P. 100</i>
1	<i>Alcohol Etilico + Glicerina solución tópica 96% + 4%</i>
1	<i>Alcohol Etilico + Mentol Loción 70% + 0.5%</i>
1	<i>Alcohol Etilico + Mentol Loción 70% + 0.39%</i>
1	<i>Alcohol Isopropílico al 99% Solución tópica 63g/100mL</i>
1	<i>Alcohol Isopropílico + Yodo Loción 72% + 7.5%</i>
1	<i>Alcohol Isopropílico + Yodopivona Loción 72% + 7.5%</i>
1	<i>Clorhexidina Gluconato Solución Tópica 0.07% 0.08% 0.45% 2% 1%</i>
1	<i>Clorhexidina Gluconato + Alcohol Isopropílico Solución tópica 2%+ 70%, 4% + 70%</i>
1	<i>Soluciones antibacteriales</i>
1	<i>Geles antibacteriales</i>
1	<i>Jabones</i>
1	<i>Toallitas húmedas</i>
1	<i>Jabones</i>
1	<i>Detergentes para lavado de ropa</i>
1	<i>Desinfectantes</i>



1	Limpiadores de superficies
1	Productos lavavajillas
1	Báscula pesa bebés
1	Glucómetro
1	Tensiómetro
1	Pulsoxímetro
1	Incubadora
1	Lámpara de color radiante
2	Lámpara de fototerapia
2	Equipo de órgano de los sentidos
2	Bala de oxígeno
2	Fonendoscopio
2	Ventilador
2	Equipo de rayos X portátil
2	Concentrador de oxígeno
2	Monitor de transporte
2	Flujómetro
2	Cámara cefálica
2	Cama hospitalaria
2	Cama hospitalaria pediátrica

PARÁGRAFO 1. Los saldos a favor generados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas -IVA- podrán ser imputados en las declaraciones de los períodos siguientes, pero en ningún caso podrán ser objeto de devolución y/o compensación.

PARÁGRAFO 2. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA- que enajene los bienes exentos de que trata el presente Decreto Legislativo, tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA-, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y en especial en el artículo 485 de dicho Estatuto.

ARTÍCULO 2. CONDICIONES DE APLICACIÓN. Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA- de que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA- deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

2.1. Al momento de facturar la operación de venta de bienes exentos, y durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, a través de los sistemas de facturación vigentes, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda que indique: "Bienes Exentos - Decreto 417 del 17 de marzo de 2020".

2.2. La importación, la venta y la entrega de los bienes deberá ser realizada dentro del plazo establecido en el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.

2.3. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA- deberá rendir un informe de ventas con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA- que efectúa la venta exenta, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detallen las facturas o documentos equivalentes, registrando número, fecha, cantidad, especificación del bien y valor de la operación.

2.4. El responsable impuesto sobre las ventas -IVA- deberá rendir un informe de las declaraciones de los bienes importados y amparados con la exención del impuesto sobre las ventas -IVA- de que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA- que efectúa la importación exenta, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detalle: la declaración de importación, registrando número, fecha, cantidad, especificación del bien, valor de la operación y el número de la factura del proveedor del exterior.

ARTÍCULO 3. Incumplimiento de las condiciones y requisitos. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 1 y los numerales 2.1 y 2.2. del artículo 2 del presente Decreto Legislativo



dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA- en la importación y en las ventas en el territorio nacional de los bienes de que trata el presente Decreto Legislativo, y por lo tanto la importación y/o la venta, según el caso, estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario.

El incumplimiento de los deberes de que tratan los numerales 2.3 y 2.4. del artículo 2 del presente Decreto Legislativo dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. La misma sanción se aplicará cuando la información tenga errores o se presente extemporáneamente.

ARTÍCULO 4. Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 días del mes de abril de 2020

IVAN DUQUE MÁRQUEZ

LA MINISTRA DEL INTERIOR,
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES AD HOC
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,
RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,
RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,
JONATHAN MALAGON GONZALEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES,
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,
ANGELA MARIA OROZCO GOMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA,
CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO



LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN,
MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,
ERNESTO LUCENA BARRERO

2. Antecedentes

El 15 de abril de 2020 el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 551, por medio del cual se exime de manera transitoria el Impuesto sobre las Ventas – IVA de bienes e insumos médicos necesarios para atender la pandemia, con fundamento en el Decreto 417 de 2020, por medio del cual declaró la emergencia económica, ecológica y social derivada de la pandemia COVID-19 en todo el territorio nacional.

El 6 de mayo de 2020, el Procurador General de la Nación rindió concepto sobre el Decreto 417 de 2020, “[p]or el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional”, y solicitó que se declarara su constitucionalidad, pues encontró que cumplía con todas las exigencias formales y materiales. En particular, observó que los hechos que motivaron la emergencia tienen el carácter de sobrevinientes, y que los medios ordinarios para enfrentar la crisis resultaban insuficientes por la gravedad de la pandemia y su impacto en la salud pública, el empleo y la economía. El Magistrado Sustanciador asumió el conocimiento del proceso el 24 de abril de 2020 y ordenó correr traslado al Procurador General de la Nación, el cual se hizo efectivo el pasado 12 de junio.

Así las cosas, el Ministerio Público se pronunciará sobre la constitucionalidad del Decreto 551 de 2020, tanto en su aspecto formal como en el material.

3. Revisión formal del Decreto Legislativo 551 de 2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 superior, así como en la Ley estatutaria 137 de 1994, los decretos legislativos que se expiden en desarrollo del decreto que declara el estado de excepción, deben cumplir los siguientes **requisitos formales**: (i) llevar la firma del Presidente y de todos los ministros; (ii) contener una motivación expresa en la que se explique la necesidad y pertinencia de las medidas para conjurar la crisis; (iii) expedirse dentro del término de vigencia del estado de emergencia y (iv) el ámbito territorial de su aplicación.

En este sentido, el Decreto 551 de 2020 cumple los requisitos formales exigidos en el artículo 215 de la Constitución y en la Ley 137 de 1994, por las siguientes razones:

El decreto legislativo, expedido el 15 de abril de 2020¹ y remitido a la Corte Constitucional el día hábil siguiente a su expedición (16 de abril de 2020), cumple con el **requisito de suscripción**, pues está firmado por el Presidente de la República y todos sus Ministros, 18 en total².

¹ Diario Oficial No. 51.286 del 15 de abril de 2020. Consultado en la página web de la Imprenta Nacional – Diario Oficial, <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml> Recuperado el 14 de mayo de 2020 a las 08:36.

² Fls. 9-12



Se advierte que, aun cuando el Ministro de Defensa Nacional suscribió también el decreto como *Ministro de Relaciones Exteriores Ad Hoc*, circunstancia que en principio no desconoce el artículo 215 constitucional ni el artículo 46 de la Ley 137 de 1994, puesto que el Ministro asumió las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, no se acreditó dentro del expediente copia auténtica del decreto con el que se designe al ministro *ad hoc* para esta norma en particular, razón por la cual el Ministerio Público le solicita a la Corte Constitucional que verifique este aspecto.

Además, el Decreto 551 de 2020 explica la necesidad de reducir el valor en la importación y adquisición de bienes e insumos indispensables para la oportuna atención médica a pacientes que padezcan el Coronavirus COVID-19, por lo que la norma bajo examen cumple con el requisito de **motivación expresa**. La suficiencia de la motivación será analizada en otro acápite de este concepto.

En cuanto al requisito de **temporalidad**, se advierte que el Decreto 551 de 2020 se expidió dentro del término de vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica que fue declarado el 17 de marzo de 2020, según la publicación que de él se hizo en el Diario Oficial 51.259 de 17 marzo de 2020, y cuya vigencia fue de 30 días, esto es, hasta el 15 de abril de 2020. Por tanto, el decreto en análisis cumple este requisito, por cuanto se expidió el mismo 15 de abril de 2020, es decir, dentro del marco temporal del estado de excepción.

En cuanto al ámbito **territorial**, las medidas adoptadas por el Decreto 551 de 2020 rigen en todo el territorio nacional, se trata de un impuesto que recae sobre elementos requeridos en el mismo ámbito. Por esta razón se cumple con este requisito.

Como está acreditado que el Decreto 551 de 2020 cumple los **requisitos formales** establecidos por el artículo 215 de la Constitución y la Ley 137 de 1994, el Ministerio Público analizará el cumplimiento de las exigencias materiales para efectos de determinar su constitucionalidad.

4. Revisión material del Decreto Legislativo 551 de 2020

La jurisprudencia ha sostenido³ que la revisión material de los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia comprende el análisis de cuatro **condiciones generales**: (i) el juicio de conexidad material, que supone la verificación de la relación de las medidas con las razones que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia (conexidad externa), así como de la motivación del decreto con la expedición de las medidas (conexidad interna); (ii) el juicio de ausencia de arbitrariedad, que implica el estudio del impacto de las medidas sobre los derechos fundamentales y, en particular, que no se afecte su núcleo esencial; (iii) el juicio de intangibilidad, con el que se pretende corroborar que las medidas no limiten los derechos intangibles previstos en la Ley 137 de 1994 y en el bloque de constitucionalidad; y (iv) el juicio de no contradicción específica.

³ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-225 de 2009, C-700 de 2015, C-723 de 2015, entre otras.



Asimismo, la Corte ha fijado unas **condiciones específicas** para evaluar los decretos legislativos a través de los siguientes juicios: (i) el de finalidad, que implica que las medidas estén destinadas a conjurar la crisis y evitar la expansión de sus efectos; (ii) el de motivación suficiente, que alude a los motivos para declarar un régimen de excepción y las razones que justifican las medidas adoptadas; (iii) el de necesidad, que apunta a evaluar la utilidad de las medidas para conjurar la crisis y la existencia o no de medios ordinarios idóneos para enfrentarla; (iv) el de incompatibilidad, referido a la suspensión de leyes que resultaren incompatibles con el estado de excepción; (v) el de proporcionalidad, que se emplea para evaluar el impacto de las medidas en los derechos fundamentales con relación a los hechos que pretende conjurar y la razonabilidad de las que imponen restricciones; y (vi) el de no discriminación, para impedir que la regulación adoptada establezca tratos diferenciados prohibidos por la Constitución.

Pues bien, la pandemia que actualmente afecta el mundo ha impactado en las labores y esquemas de atención del personal médico y de las instituciones prestadoras del servicio de salud, dada su obligación profesional, ética y legal de atender pacientes en las fases de prevención, diagnóstico y tratamiento del virus COVID-19, lo que sitúa a este sector como prioritario en el marco de la emergencia.

Como parte del conjunto de medidas dictadas por el Gobierno para hacer frente a la crisis, y dada la incertidumbre respecto a la duración de la emergencia, se profirió el Decreto Legislativo 551, que adopta medidas tributarias transitorias que conceden la exención del IVA a importaciones y ventas de insumos necesarios para la atención médica de la pandemia.

Para ello, en el artículo 1 del Decreto 551 se detallan los 211 bienes e insumos médicos cubiertos por la exención, la cual aplicaría durante la emergencia sanitaria y no daría derecho a devolución o compensación del impuesto. No obstante, se aclara que los saldos a favor generados en la declaración tributaria del IVA, podrán ser imputados en declaraciones de periodos siguientes, por lo que los responsables de IVA podrán usar esos saldos a favor contra el mismo impuesto generado, a fin de disminuir el impuesto a pagar en esa declaración (art. 1, par. 1). Señala también que el responsable de IVA que enajene los bienes exentos tiene derecho al tratamiento tributario para impuestos descontables establecido en el art. 458 del Estatuto Tributario (art. 1, par. 2).

Posteriormente indica las condiciones para que aplique la exención (art. 2) y exige, de una parte, que en las facturas se incorpore el anuncio "*Bienes Exentos – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020*", y de otra, que la importación, venta y/o entrega del objeto vendido se realice dentro del término de la emergencia sanitaria.

Asimismo, impone la obligación de remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN informes certificados por un contador público o revisor fiscal con el detalle de las ventas o declaraciones de bienes importados, según corresponda, con periodicidad mensual.

El incumplimiento de las condiciones en materia de facturación y temporalidad de la medida tiene como consecuencia la inaplicación del tratamiento tributario para



bienes exentos, por lo que se acudiría a la normatividad ordinaria para regular esas ventas e importaciones.

Por su parte, la no presentación o envío con errores de los informes solicitados, significa la imposición de una sanción pecuniaria (multa de hasta 15.000 UVT, con sus respectivos criterios de graduación) y/o el desconocimiento de costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos e impuestos, todo ello conforme al artículo 651 del Estatuto Tributario.

a) De las condiciones generales

La Procuraduría General de la Nación estima que las medidas cumplen con el requisito de **conexidad**, pues tienen relación exclusiva, directa y específica con el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado con el Decreto 417 de 2020, el cual refiere la gravedad del número de contagios y su propagación veloz como causas de la alteración de la salud, de la cadena de abastecimiento de bienes básicos, de la economía y del bienestar de los colombianos.

Así, con el objetivo de garantizar la disponibilidad de bienes e insumos indispensables para la atención médica exigida por la pandemia, se establece un listado con 211 ítems exentos del IVA en operaciones de importación y venta en el territorio nacional, sin que ello otorgue derecho a devolución o compensación del impuesto.

Estas medidas guardan **conexidad externa** con los motivos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia y la crisis económica generada por el COVID-19, porque pretenden garantizar el abastecimiento y disponibilidad inmediata de bienes e insumos médicos que llegare a requerir el personal de salud para la atención a personas en las fases de prevención, diagnóstico y tratamiento del virus.

Asimismo, las medidas tienen **conexidad interna** porque los considerandos incluyen motivaciones que demuestran que en razón de la pandemia es necesario eximir del impuesto sobre las ventas un listado de bienes e insumos necesarios para la atención médica a pacientes COVID-19 o en riesgo de adquirirlo.

En cuanto al juicio de **prohibición de arbitrariedad y de intangibilidad**, la regulación contenida en el Decreto 551 de 2020 no tiene incidencia negativa en el núcleo esencial de derechos fundamentales, ni impone restricciones a los derechos intangibles definidos en el art. 4 de la Ley Estatutaria 137 de 1994⁴, toda vez que son medidas tributarias que buscan garantizar el abastecimiento y la disponibilidad

⁴ En la sentencia C-723 de 2015 se dispuso que, acorde con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se consideran derechos intangibles los siguientes: "(...) *el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al habeas corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Son igualmente intangibles los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos*".



de bienes e insumos médicos. Al no presentar riesgo alguno respecto de la vigencia del Estado de Derecho ni contradecir los derechos que no pueden ser limitados en los estados de excepción, el decreto supera estos juicios.

Ahora bien, en cuanto al juicio de **no contradicción específica**, el Decreto 551 pretende garantizar el abastecimiento y facilitar la adquisición de los elementos que requiera el personal médico para la atención del contagio del COVID-19, razón por la cual se trata de una medida de carácter tributario que tiene como finalidad la protección del derecho a la salud, la integridad personal y la vida, y para la que el Presidente está facultado constitucionalmente. Por estas razones, el Ministerio Público considera que las medidas adoptadas no tienen contradicción con la Constitución. Por otra parte, en el decreto no se establecen normas que impliquen una restricción a la competencia del Congreso de la República para restringir la competencia del Congreso para reformar, adicionar, o derogar el conjunto de disposiciones normativas, ni desmejorar derechos laborales.

Así, el Decreto 551 de 2020 resulta respetuoso de la Constitución, los tratados internacionales y la ya mencionada Ley Estatutaria 137 de 1994.

b) De las condiciones específicas

Las medidas tomadas con el decreto objeto de estudio están relacionadas con la superación de la crisis que dio lugar a la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020, cuya parte resolutive permite la adopción de medidas adicionales necesarias y que persigan el mismo fin de conjurar e impedir la extensión de los efectos de la citada crisis. En este sentido, las medidas son potencialmente aptas para efectos de conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

En ese orden de ideas, la velocidad del contagio y el consecuente impacto económico negativo que ha generado, requirieron por parte del Gobierno medidas inmediatas para atender la crisis, entre las que figura el Decreto 551 de 2020 como alivio tributario enfocado a los bienes e insumos médicos exigidos para la prevención, diagnóstico y tratamiento del nuevo coronavirus, por lo que se considera satisfecho el requisito de **finalidad**.

Respecto del requisito de **motivación suficiente**, el Ministerio Público lo encuentra cumplido, toda vez que los considerandos expuestos por el Gobierno Nacional mencionan la veloz propagación del virus en el territorio nacional, y dada su peligrosidad por la facilidad de contagio, la inexistencia de un tratamiento específico, la complejidad del estado clínico de los pacientes y la inexistencia de vacuna para prevenirlo, se hace énfasis en la necesidad de eximir del IVA la importación y venta de los bienes e insumos médicos enlistados en el artículo 1 del decreto analizado.

Se cita también la normatividad del Estatuto Tributario que regularía estas operaciones y fija los requisitos para que opere la exención, así como las consecuencias de su incumplimiento, y resulta justificada tanto la medida como la potestad del legislador de excepción.



En lo atinente a la **necesidad y subsidiariedad**, dada la insuficiencia de los medios jurídicos ordinarios para hacer frente a la contingencia causada por la pandemia y en vista que los 211 bienes e insumos médicos no figuran en el listado taxativo del artículo 477 del Estatuto Tributario de bienes exentos del IVA, el legislador de excepción apreció adecuadamente la conveniencia de otorgar un alivio tributario que, además de reducir el valor, facilita la adquisición y abastecimiento de esos elementos indispensables para que el personal médico del país adelante sus labores en torno a la prevención, diagnóstico y tratamiento del COVID-19.

Asimismo, el decreto examinado comporta una medida acertada para enfrentar la sobredemanda del conjunto de bienes e insumos que el sector médico requiere para el manejo clínico de la pandemia en sus diferentes fases, lo que denota la urgencia de regular la causación del impuesto en la venta, distribución e importación a fin de que los consumidores perciban una disminución en el valor y, de paso, se garantice la oportuna prestación del servicio.

Esta exención del impuesto, que incluye la prohibición de solicitar su devolución y/o compensación -con lo que se evita que los responsables de IVA destinen a otras obligaciones tributarias los saldos a favor-, la precisión del tratamiento como impuesto descontable o imputación a períodos subsiguientes, y el señalamiento de las condiciones para que aplique, resulta indispensable para controlar de manera estricta su procedencia, destinación y facilitar una posterior auditoría en cabeza de la DIAN.

Con relación a la subsidiariedad, y en atención a que la competencia para establecer este tipo de beneficios tributarios es del Congreso de la República en aplicación del principio de legalidad del tributo (arts. 150-12 y 338 C.P.), la medida estudiada se denota necesaria a la luz de la legislación ordinaria, pues es adicional y se armoniza con los mecanismos previstos en otras normas proferidas durante el estado de excepción. Incluso la exigencia de presentación de información se enmarca en el tratamiento tributario especial que se concede en virtud del estado de emergencia, y pretende evitar un abuso de la medida que implique la pérdida de recaudo por situaciones que escapen al ámbito del Decreto 551⁵, controles que se denotan como razonables y necesarios para alcanzar el fin buscado.

Desde esta especificidad de los elementos exentos de IVA con el consecuente tratamiento tributario, la medida supera los juicios de necesidad y subsidiariedad.

Resulta también satisfecho el requisito de **incompatibilidad**, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una figura que sirva a los fines urgentes de la emergencia sanitaria en materia de exención de los 211 elementos señalados en el artículo 1 del Decreto, ni dispone la suspensión de la aplicación de leyes.

Frente al requisito de **proporcionalidad**, la Procuraduría considera que las medidas específicas estudiadas y adoptadas resultan adecuadas de cara a las

⁵ DIAN, Informe sobre la solicitud del punto segundo de la parte resolutive del Auto del 24 de abril de 2020, proferido dentro del Exp. RE-278 (revisión del Decreto Legislativo 551 de 2020), pág. 13 – Memorial de pruebas allegado por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República - Respuesta a oficio OPC-432/20, fl. 020.



consecuencias y requerimientos generados por el contagio mundial del COVID-19, favorecen la demanda y oferta de los insumos enlistados y no establecen limitaciones a los derechos fundamentales.

Por el contrario, establecen un tratamiento tributario especial que facilita la inmediata atención de las diversas patologías asociadas a la pandemia, y por esa vía garantizar derechos como la vida, la integridad personal y la salud, así como minimizar los efectos económicos de la pandemia en el cumplimiento de obligaciones jurídicas. Al mismo tiempo, respeta los principios de equidad, progresividad e irretroactividad consagrados en el artículo 363 superior.

En este punto debe aclararse que, si bien es cierto la duración de algunas de las medidas se sujetó al estado de emergencia declarado mediante el Decreto 417 de 2020, en criterio de la Corte Constitucional *“la vigencia del principio de temporalidad no es incompatible con el carácter permanente de las normas adoptadas al amparo de la emergencia económica, social y ecológica, con excepción de aquellas de carácter tributario, las cuales perderán ejecutoria al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las adopte como legislación ordinaria”*⁶, en virtud de lo cual los decretos legislativos proferidos tienen vocación de permanencia.

Finalmente, debe señalarse que la medida tomada con el Decreto 551 desaloja cualquier criterio sospechoso de discriminación, pues no impone tratos diferenciados por razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica, sexo o género, por lo que cumple el requisito de **no discriminación**.

4. Conclusión

Por lo expuesto, el Ministerio Público solicita a la Corte Constitucional declarar **EXEQUIBLE** el Decreto Legislativo No. 551 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Atentamente,



FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

Dym/AMF

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-467 de 2017. Ver además sentencias C-179 de 1994, C-218 de 2011 y C-226 de 2011.